JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
VEINTITRES
DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO

Sentencia	No 97
Especial	No 1
Radicado:	05001-31-010-005-2020-003550 01
Proceso:	Homologación. PARD .
Niño:	JOHAN ALEXIS SEPULVEDA GALEANO
Progenitores:	MARIA LUZAIRA SEPULVEDA GALEANO
decisión	HOMOLOGA DECRETO DE ADOPTABILIAD

A través de esta sentencia se da por terminado, en esta instancia, la presente HOMOLOGACION formulada por la D.F de CONOCIMIENTO C.Z ABURRA SUR en contra de la RESOLUCION No 047 emanada por la misma el 27 de febrero de la pasada anualidad (2020), en **cumplimiento al inciso 1° del artículo 8° de la Ley 1878 de 2018, por cuanto en el decurso del trámite16/04/2021 administrativo hubo oposición paor parte de la progenitora señora MARIA LUZAIRA SEPULVEDA GALEANO**

ACTUACIONES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1- Denuncia

Para **el 22 de noviembre de 2007**; ... "la clínica Soma a través del FAX, reporto denuncia de atención de protección, maltrato por negligencia" .. en formato de HISTORIA DE ATENCION se reporta al ICBF en el acápite RESUMEN DE LA SITUACION SOCIO FAMILIAR que. ... "... madre biológica vive en Ituango Antioquia, tiene 11 hijos más, él bebe es prematuro extremo (28) semanas con hidrocefalia, derivación ventrículo-peritoneal . Cirugía: Derivación ventrículo peritoneal No 02 desde que nació ha estado hospitalizado por 2 meses, con síndrome anémico con transfusión de sangre. Condiciones generales de salud regular, con DX meningitis no especificada.

16/04/2021 De inmediato se realiza la correspondiente verificación de derechos., encontrando vulnerados los derechos a la INTEGRIDAD PERSONAL, A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADA DE ELLA, A LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

2- APERTURA

El 03 de dicembre de 2007 La D.de C: CZ INTEGRAL SURORIENTAL APERTURA el correspondiente trámite Administrativo, de conformidad al art 99 del C de la I y A., en favor del niño JOHN ALEXIS SEPULVEDA GALEANO de 3 meses de nacido;

2-1 cita a los progenitores, o representantes legales;

2-2 dispone como medida provisional su UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO de conformidad al art 53 numeral 3° de la Ley 1098 de 2006, una vez sea restablecida su salud por parte de la entidad que le presta dicho servicio;

3-2 ordena allegar el R.C de N del bebe,

3-3 realizar interrogatorio de parte a los representantes legales o responsables de sus cuidados,

4-4 ordena informes por parte del equipo interdisciplinario entre otros.

4-5 solicita cupo de manera urgente;

4-6 Oficia a la CLINA SANTA autorizando a la Trabajadora Social adscrita a la Defensoría para cuando él bebe sea dado de alta, le sea entregado a dicha profesional; lo mismo que la historia clínica, certificado de nacido vivo, registro civil de nacimiento si lo hay y demás documentos que reposen en los archivos de la clínica con relación al citado bebe

El 19 de diciembre 2007del mismo año, al niño se le asigna cupo en hogar sustituto (SANDRA NERY MORA AGUDELO),

1- se levanta acta de colocación familiar; y al siguiente día el

20 de diciembre egresa de este hogar y

2- se le vincula en HOGAR SUSTITUTO ESPECIAL LOS ALAMOS,

2-2 y realiza lo correspondiente para el caso,

2-3 expide boletas de egreso y de ingreso,

2-4 y levanta acta de entrega a la señora SENEIDA GUERRA, carta de salud.

El 13 de febrero 2008, la progenitora señora MARIA LUZAIRA SEPULVEDA GALEANOO y TERESA SEPULVEDA GALEANO tía, son notificadas personalmente,

Para el 14 del mismo mes y año la señora MARIA LUZAIRA SEPULVEDA GALEANOO y TERESA SEPULVEDA GALEANO progenitora y tía respectivamente son escuchadas en declaración juramentada.

El 02 de abril de realiza la audiencia de fallo y mediante resolución No 022 del 2 abril de 2008, se declara en situación de vulneración de derechos al niño, confirma la medida provisional, ordena notificar al Ministerio Publico y a los representantes legales, lo mismo que ordena seguimiento para la verificación del cumplimiento de los derechos del niño, etc.

el 15 de febrero de 2010 el expediente se le traslada a la DEFENSORA encargada de HOGARES SUSTITUTOS DE LOS ALAMOS . PROGRAMA DE ATENCION ESPECIALIZADA por directrices de la dirección del ICBF

recibido el expediente el 24 del mismo mes y año con situación jurídica definida

el 08 de septiembre se señala fecha para cambio de medida, se corre traslado a las partes de las pruebas(distintos informes y valoraciones) y del auto que fija fecha aportadas. Frente a esto no se dio pronunciamiento alguno de las partes

el 06 de octubre Se realiza audiencia y se emite la resolución No 011 por medio de la cual se declara en situación de adopatabilidad al niño

1- **el 08 de octubre** la progenitora allega escrito solicitando se le entregue su hijo, manifestando su inconformidad

1-2 el 13 de octubre mediante resolución No 0013 no se repone la mencionada resolución

1-3 la misma es remitida a los jueces de familia en sede de HOMOLOGACION

el 19 de noviembre remite las actuaciones a los JUZGADOS DE FAMILIA reparto

1- **el 19 de noviembre 2010** admite la misma el Juzgado 5 de Familia de Medellín
2- **el 28 de febrero de 2011** dicho despacho NO HOMOLOGA la resolución en cita
3- **el 23 de marzo** en reunión de síntesis se lee el concepto del M.P y la sentencia del despacho y se acuerda iniciar trabajo con la familia biológica, y se retornan los encuentro familiares

el 09 de mayo se emite auto ordenando devolver las actuaciones al Juzgado para que le sea definida la situación jurídica al niño

el 09 de mayo las remite por perdida de competencia

1- **el 20 de mayo** Le corresponde el conocimiento al JUZGADO 10 de FAMILIA el mismo que las remite al 5° con base al acuerdo 1472 de 2002 art 7° numeral 5°
2- **el 01 de junio** el Juzgado de conocimiento aclara mediante auto y regresa a la D. de conocimiento, compulsando copias a la DIRECCION DEL ICBF
3- **El 22 de julio** emite la resolución No 022 por medio del cual se declara la nulidad del proceso a partir del auto que señala fecha para la práctica de pruebas y fallo, ordena vincular la progenitora y tías, entre otras ..

El 04 de noviembre fija fecha audiencia de fallo y cita

El 15 de noviembre realiza audiencia de fallo, emite resolución No 037

1- declara el NIÑO EN SITUACION DE VULNERACION DE DERECHOS mantiene la medida adoptada desde el 3 de diciembre de 2007,
2- ordena entre otras, realizar seguimiento del caso,
3- el apoyo y orientación a la familia para hacer posible el reintegro del niño a su medio familiar y social

El 07 de OCTUBRE DE 2013 el expediente es remitido por parte de la D.F. del CZ CUATRO SURORIENTAL por organización interna de la coordinadora de dicho centro a la DF DRA BEATRIZ BARRERA GIRON

El 01 de MARZO DE 2018 la D.F del C.Z Aburra Sur emite auto traslado unas historias,

1- **El 01 de ABRIL DE 2018** se emite auto que avoca conocimiento y se ordenan unas pruebas
2- **El 24 de septiembre de 2018** se emite auto de traslado del expediente a la D de F, del Dr CARLOS ARTURO MONTOYA o a quien haga sus veces, de acuerdo al reparto de casos al interior de las D. de F.

El 06 de noviembre de 2018 la D.F del C.Z Aburra Sur emite **auto avocando** conocimiento de este PARD, ADVIERTE

1- **Advirtiendo que el proceso se recibió sin que a la fecha, desde la entrada en vigencia de la Ley 1878/2018 para los procesos que se encontraban con declaratoria de vulneración de derechos (9 de enero), se haya determinado el cierre, el reintegro o la declaración de adoptabilidad en los términos del articulo 6° inciso 4°Ley 1878/2018 solicita informes para evaluar el presente asunto** resaltos y negrillas nuestras.

2- **El 31 de diciembre de 2018.**emite auto por medio del cual se inaplica una norma jurídica en un PARD por contrariar la Constitución Política de Colombia, procediendo con la competencia y con la medida impuesta hasta que existan condiciones para un reintegro o en su defecto, la declaratoria de adoptabilidad

3- **EL 13 DE MARZO DE 2019** La señora DIANA PATRICIA VERA SEPULVEDA rinde declaración juramentada

4- **El 30 de abril 2019** el señor LUIS FERNANDO SEPULVEDA GALEANO rinde declaración juramentada

5- **El 25 de julio de 2019** se notifica a la progenitora de la apertura proceso

6- **El 27 de septiembre de 2019** La progenitora rinde declaración juramentada, consiente en darlo en adopción

7- **El 28 de octubre de 2019** se emite auto por medio del cual se corre traslado de una prueba practicada.

8- **El 29 de noviembre de 2019** fija fecha audiencia de fallo

El 27 DE FEBRERO DE 2020 Emite resolución No 47 por medio de la cual resuelve la situación jurídica del niño en la etapa de seguimiento, declarándolo en situación de adoptabilidad

El 31 de marzo del 2020 en consideración al inciso 1°del articulo 8° Ley 1878 de 2018 la D.de conocimiento remite a los Jueces de Familia a fin de surtir el respectivo tramite de HOMOLOGACION JUDICIAL toda vez que dentro del proceso administrativo se advirtió oposición por parte de la progenitora.

ACTUACION EN SEDE JUDICIAL

El 07 DE OCTUBRE del 2020 Corresponde el conocimiento de las presentes actuaciones al JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD quien en consideración al acuerdo 1472 de 2002. Art 7 , numeral 5° se declara incompetente para asumir su conocimiento, ordenado la devolución del expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea remitido a este despacho que en otrora había conocido del mismo.

ACTUACION EN SEDE JUDICIAL

El 27 de noviembre del 2020 este despacho admite la HOMOLOGACION, ordena tramitarla, tener en cuenta todas las pruebas allegada y notificar al M.P

ROL DEL JUEZ EN SEDE DE HOMOLOGACIÓN

Ha dicho la Corte Constitucional Indistintamente, para entender los extremos de la función del Juez de Familia en el trámite de homologación, es imperativo hacer referencia al contenido de los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Una vez admitido el asunto por parte del Juez de Familia, éste podrá correr traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado para que rindan concepto.

Las decisiones que dentro de este proceso se adopten, son de vital importancia precisamente por el tipo de intereses que están en juego, sobretodo en relación con el deber reforzado de protección y garantía de los derechos de las niños, niñas y adolescentes involucradas. Es por esto que la observancia de la práctica de todas las pruebas pertinentes posibles, sean indispensables para que los padres o familiares de las niñas, niños y adolescentes gocen de las garantías que ofrece el derecho al debido proceso, y corresponde al juez de familia ejercer el control de legalidad a él conferido, motivando suficientemente las razones que lo justifiquen.

En ese orden de ideas, ha concluido la jurisprudencia constitucional, en relación con la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, ubicación en hogar sustituto etc.), debe encontrarse **precedida y soportada por labores de *verificación*, encaminadas a "determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente".**

En este orden de ideas, el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta:

1) Existencia de una lógica de sucesión entre cada una de ellas,

2) La proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada

3) la solidez del material probatorio,

4) la duración de la medida, y

5) Las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente.

ASPECTOS QUE DEBEN EXAMINARSE EN LA HOMOLOGACIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, muestra una posición más clara en el sentido que la actuación del juez de familia que decide la homologación **implica no sólo la verificación del procedimiento administrativo** sino **también la garantía y protección del interés superior del niño, la niña o el adolescente** involucrado, **así como los derechos de los familiares**. En este orden de ideas, el Tribunal manifestó:

"el juez de familia como ejecutor de la función de policía que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores, debe en virtud de la homologación, **ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto..."**

De manera que, agrega la Corte Constitucional, que el Defensor y Comisario de Familia y las partes no puede evadir las consideraciones hechas por los jueces de familia en el marco del proceso de homologación y su actuación posterior cuando éste ha negado o aceptado dicha homologación, deberá enmarcarse dentro de lo dispuesto por la respectiva providencia judicial.

MARCO LEGAL

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (Art.50 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son tanto los defensores de familia como los comisarios de familia, quienes se encargan de prevenir, garantizar y restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, éstos cuentan con un equipo técnico e interdisciplinario, cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen pericial.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO:

Ha dicho la Corte Constitucional que la aplicación del Principio Interés Superior del Niño obedece a varias aristas: a) **las circunstancias individuales de cada niño, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, sociedad y el Estado de acuerdo a su situación personal;** b) **las circunstancias fácticas vistas en su totalidad y no atendiendo aspectos aislados o jurídicos, se debe atender los parámetros establecidos por la ley para promover el bienestar infantil** c) la garantía al desarrollo integral del niño, y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales; d) **el equilibrio con los derechos de los parientes sobre la base de prevalencia de los derechos de la niña y la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes de la niña involucrado.**

En sentencia T-587 del 20 de octubre de 1997 con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz sobre el interés superior se dijo: "El interés superior del niño no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés de la menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, **debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y sicológicas**; 2) en segundo término **debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás** y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; en tercer lugar,3) se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad de la niña". (...) Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño.

Protección de la niña frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la violencia física o moral, entre otros, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los niños "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, entre otros. Sin embargo, dicha enunciación no agota todas las situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niña en particular, que deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto. (resalto fuera de texto)

Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos de la niña y los de los padres; pero cuando dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del niño que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior de la niña.

Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo de la niña. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico de la niña, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisan en la condición de posibilidad para la materialización de otros derechos fundamentales protegidos por la Carta, ya que a través de él se permite que los niños accedan al cuidado, amor, educación, etc., de los cuales son acreedores legítimos. En síntesis, el derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial prelación, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad, consagrados en el artículo 44 de la Carta. (Resalto fuera de texto).

Por último, existen circunstancias cuya verificación no es suficiente, en sí misma, para justificar una decisión , es necesario evaluar en conjunto con otras razones de peso, a orientar la decisión respecto de cada niño en concreto, si se les evalúa en forma conjunta con los demás hechos del caso, y prestando especial atención a la forma en que los padres o familiares o cuidadores han cumplido en el pasado con los deberes inherentes a su condición a la luz de preservar el interés superior de los niños. En este sentido resulta altamente relevante establecer los antecedentes de conducta de los padres o acudientes frente al niño o frente a sus otros hijos, analizando —entre otras— si han manifestado un patrón consistente de cuidado y de dedicación, y cuál ha sido su conducta ante las autoridades durante los trámites y procedimientos relacionados con el niño.

DEBIDO PROCESO

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

CONSIDERACIONES PARA EFECTOS DEL ESTUDIO DEL CASO

Se efectuó estudio al expediente contentivo de las actuaciones administrativas desplegadas por la señora DEFENSORA DE FAMILIA DEL C.Z. ABURRA SUR REGIONAL ANTIOQUIA, quien tuvo el conocimiento del proceso adelantado a favor del pre mentado niño.

Realizado el análisis jurídico, la verificación de la actuación administrativa, y revisión del cumplimiento del debido proceso y de las garantías de los sujetos procesales o las partes; conforme lo establece el ARTICULO 100 LEY 1098/2006 MODIFICADA POR EL ARTICULO 4° DE LA LEY 1878/2018, ciñéndose al CONTROL DE LEGALIDAD de una RESOLUCION DE DECLARACION DE DE DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD.,

En este asunto en particular el control de legalidad versa sobre la resolución No 47 fechada el 27 de febrero de 2020, en la que resuelve la situación jurídica del niño en la etapa de seguimiento, declarándolo en situación de adoptabilidad.

Sea lo primero en indicar que; esta jurisdicción avoca el conocimiento de este PARD: de conformidad al artículo 100 inciso 8, articulo 108 y 123 del C. de la I. y

A., lo que conduce a legitimar, avalar, o autorizar la decisión de la DEFENSORIA DE CONOCIMIENTO de conocimiento en tiempo (con resolución dentro del término) y por oposición presentada por una de las partes; articulo 100 inciso 7 de la prementada ley..

Este asunto no se avoca por perdida de competencia, según lo prescrito en el artículo 100 inciso 10. (asume competencia. para decidir situación jurídica artic 100 inciso 11): mucho menos por revisión artículo 100 parágrafo 2 (asume competencia. decreta nulidad, si hay lugar a ello y resuelve situación jurídica artic 100 parágrafo

Y lo segundo; en afirmar que, si bien es cierto que el **JUEZ DE FAMILIA DEBERA RESOLVER LA HOMOLOGACION EN UN TERMINO DE 20 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA RADICACION DEL PROCESO**, esto no fue posible dados los diferentes inconvenientes presentados en el mismo proceso los cuales fueron ya detallados.

En este orden de ideas se procede en los términos del artículo 100 inciso 7 de la prementada ley, a_legitimar, avalar, o autorizar la decisión de la comisaria de conocimiento

Se tiene entonces que bajo el entendido de que;

1- los términos de la actuación administrativa. se limitan solo a seis meses siguientes, al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza. Que no hay lugar a prorroga. y que el termino no se puede extender ni por actuación administrativa, ni judicial, para decidir: se valora que:

1.1 La solicitud de protección fue presentada el 03 de diciembre de 2007

1.2 DE MANERA INMEDIATA y POR AUTO Ordena verificación de garantía de derechos

1.3 APERTURA INVESTIGACION

1.4 Fija fecha para audiencia

1.5 Emite auto por medio del cual implica una norma jurídica en un PARD por contrariar la Constitución Política de Colombia, procediendo con la competencia y con la medida impuesta hasta que existan condiciones para un reintegro o en su defecto, la declaratoria de adoptabilidad

1.6 EMITE RESOLUCION

De lo que se colige que LA ACTUACION ADMINISTRATIVA SE REALIZO;
ENTRE; EL 03 DE DICIEMBRE DE 2007 Y
EL 20 DE FEBRERO DEL 2020.

En virtud de la inaplicabilidad de la norma y la condición del niño, que presenta graves problemas de salud y que su llegada a protección data desde los 3 meses de nacido encuentra este Despacho ajustada a derecho la actuaciones. Las irregularidades encontradas en el tramite propiamente fueron superadas en las distintas etapas procesas, predicándose que se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 99 y 100 de la citada ley en la resolución sujeto de homologación como quiera que; **CONTENIE;** **1-** la caracterización de género, etnia, de existencia de discapacidad, familiar etc; **2-** la orden de notificación a las partes notificadas y citadas; **3-** la reiteración de la fecha en que se tuvo conocimiento de la presunta vulneración; **4-** la identificación de la autoridad administrativa; **5-** los motivos que dieron origen a la apertura, con fundamento en la verificación de garantía de derechos, **6-** los derechos vulnerados, o amenazados; **7-** la identificación del niño; **8-** identificación y citación de los representantes legales; **9-** de las personas con quien convive el niño;**10-** identificación y citación de las personas responsables de su cuidado o de quien de hecho la tuvieren a su cargo;**11-** la práctica de pruebas necesarias para establecer la vulneración y las medidas de restablecimiento provisionales o de emergencia.

La progenitora y posibles redes vinculares fueron notificados se les concedió el termino de 5 días para que se pronunciaran o aportaran pruebas, vencido el termino de dicho traslado, fija fecha para audiencia de pruebas y fallo el que fue debidamente motivado, se corrió oportuna y en debida forma traslado de las pruebas practicadas y aportadas, las pruebas decretadas fueron conducentes y útiles al proceso.

Se considerá que al decidir: declarar en SITUACION DE ADPOTABILIDA al niño se cuenta con el consentimiento de su progenitora, por no tener la forma de cuidarlo, mucho amor si tiene para él, pero sobre lo otro, para cuidar su estabilidad de salud y de todo, no tiene la capacidad. ".. como el niño chiquito, BREINER, me dice que como dice don ebrio, en la nevera no duermen sino los ratones, porque como yo apago la nevera cuando no hay nada que echarle, él niño dice eso" ... "yo estoy muy agradecida porque gracias a Dios mi hijo está bien, si estaría donde un hermano mío, seguro ya el niño no existiría.. El con nosotros no puede vivir, para llegar hasta la casa debe subir como doscientas escalas, de Santo Domingo hasta arriba en la casa, con discapacidad el niño no es capaz y cargado, nos podemos caer porque está muy grande. El niño lo veo muy bien, yo lo que no quiero es no dejar de verlo a ver, quiero seguir visitándolo, y que comparta con los hermanitos, pero quizás estos dos meses no porque me voy a ir a trabajar a partir de enero del otro año si Dios quiere sí. Voy a ir a trabajar al campo para recoger café a ver si le puedo comprar la cama a los muchacho" .... Extractos de la declaración de parte que rindiera la señora MARIA LUZAIRA SEPULVEDA GALEANO el 27/09/2019.

Se determina efectivamente la situación de vulneración de los derechos del niño, las pruebas recaudadas son suficientemente amplias como para determinar una medida de tal magnitud, encontrándose que la resolución objeto de homologación esta justamente motivada, evidenciándose el análisis probatorio concluyente para sustentar dicha medida de protección, al cumplir con el protocolo que refiere a la familia extensa, y colaterales, no encontrando motivos capaces para que ocurriera un cambio en la decisión tomada, mucho menos elementos dentro de la estructura de funcionalidad materna y de colaterales para incluirlos en forma definitiva como aptos para asumir a este niño; infiriéndose ello, las resuelta o protocolo de trabajo con la familia biológica y extensa para concluir en forma contundente que la única

medida de protección sería la de DECLARACION EN SITUACION DE ADOPTABILIDAD, obrando en este proceso prueba del despliegue de lo realizado en este sentido.

En el recorrido procesal, los funcionarios administrativos observaron la Constitución y, en especial, el derecho al debido proceso y a la prevalencia de la unidad familiar; siendo su resultado un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio, mucho más para quienes es imperativa la sujeción a la Constitución, por cuanto las decisiones que adoptan afectan directamente a la familia, conservando el deber constitucional y legal de garantizar el respeto al derecho de defensa y el mantenimiento de la igualdad de las partes; al momento de la emisión del acto administrativo, se percibe, se conoce de la disposición de la madre o personas legalmente obligadas a velar por el niño, de reivindicar sus derechos y cumplir con sus obligaciones.(existen *presupuestos* fácticos y jurídicos que configuran la situación de abandono, existe la verificación del caso en concreto, por parte de la Defensoría, concurriendo elementos suficientes, para decidir tal como se hizo, las pruebas recaudadas además de ser aptas; las sugeridas fueron practicadas.

En el proceso adelantado existe la intervención de personal experto, quienes emitieron al Instituto de Bienestar Familiar los conceptos en los que se apoyó la decisión que hoy se revisa. Actuación que por demás, en forma clara y nítida plasmó el estado de indefensión del niño.

Del examen de la legalidad de lo actuado, las diligencias a cargo de la Defensoría de Familia se encuentran exentas de todo vicio capaz de echar atrás la decisión administrativa y las medidas asumidas, lasque por obvias razones serán confirmadas mediante su correspondiente homologación, más cuanto que frente a un cuadro de desprotección como éste, resulta ser la mejor medida a adoptar.

Por lo cual de cara al examen y verificación de los requisitos de orden legal, esta judicatura considera que con las pruebas allegadas es viable emitir pronunciamiento de HOMOLOGACION, entendida ésta según el diccionario Pequeño Larousse y el contenido de los art. 108 y 123 CIA, reconocer o confirmar oficialmente la declaratoria de adoptabilidad proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en calidad de medida de protección debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra este niño.

A la ejecutoria de esta decisión, las diligencias regresarán a su lugar de origen, previa des anotación de su registro. Sin más consideraciones

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Homologar la Resolución Nro. 047 del 27 de febrero del 2020, proferida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia, CENTRO ZONAL ABURRA SUR, por medio de la cual se declaró al niño JOHAN ALEXIS SEPULVEDA GALEANO nacido el 10/08/2007 en situación de adoptabilidad y confirmo la ubicación del mismo en el PROGRAMA DE ATENCION ESPECIALIZADA modalidad HOGAR SUSTITUTO operado por el INSTITUTO DE CAPACITACION LOS ALAMOS con fundamento en lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese al señor Agente del Ministerio Publico y al señor Defensor de Familia este proveído, por el medio más expedito. caguirre@procuraduria.gov.co, jose.gomez@icbf.gov.co

TERCERO. Una vez se notifique el Ministerio Público para Asuntos de Familia y el Defensor de Familia, se ordena devolver el proceso al C.Z. ABURRA SUR Despacho que lo remitió, por el medio más expedito para lo de su cargo., previas las des anotaciones en el programa de gestión siglo XXI que se lleva en el Despacho. Actuaciones contenidas en 1 cuaderno; consta de

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ
(2)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por **ESTADOS N°** 46.

Fijado hoy 20 ABR 2021 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.

Secretario